



Expediente No. 2020-068

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

18 DE ABRIL DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso ordinario, instaurado por **AIDA FABIOLA ROJAS ZALAZAR** contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, en el que parte procesal solicita se vincule y notifique a los sucesores procesales de la demandada a FIDUPREVISORA S.A. como vocera del FONECA, al igual que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIO.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

18 DE ABRIL DE 2022

De conformidad con el informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del sublite como a continuación sigue:

1. De la solicitud vinculación procesal.

A través de memorial del 12 de diciembre de 2020¹, la fiduciaria FIDUPREVISORA S.A., por medio de apoderado judicial, solicita al Despacho el reconocimiento de sucesor procesal en atención a que, la referida entidad cuenta con la calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA, conforme a la ley 1955 del 2019 y el Decreto 042 del 2020.

Pues bien, como es de conocimiento público, de conformidad a la Ley 1955 de 2019 y del Decreto 042 del 16 de enero de 2020, la Nación asumió el pasivo cierto y contingente, prestacional y pensional –legal y convencional-, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P, a través de una cuenta especial denominada Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA; patrimonio autónomo que será el único deudor frente a los acreedores de las obligaciones respectivas, constituido por contrato de fiducia mercantil, sin personería jurídica, que hará parte de la sección presupuestal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cuya administración y vocería

¹ Ver documento 7(expediente digital)



estará a cargo de Fiduprevisora; sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la Nación.

En consecuencia, resulta necesario vincular a la litis a la Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en atención no solo a la responsabilidad de haber asumido el pasivo pensional y prestacional de Electricaribe S.A. E.S.P, sino además en consideración a la responsabilidad subsidiaria que le atribuyó el mismo Decreto.

Respecto a la calidad en la que intervendrán las anteriores entidades, en criterio de este Despacho, no es otra que la de un litisconsorcio cuasinecesario, previsto en el artículo 62 del C.G.P, aplicable por analogía al rito laboral, por cuanto, la Nación y la fiduciaria Fiduprevisora, hacen parte de una relación sustancial sobreviniente al inicio de la presentedemanda, la primera por haber asumido el pasivo de la demandada Electricaribe S.A. E.S.P., y la segunda por su calidad de vocera y administradora del patrimonio constituido para el pago de las acreencias.

Ahora bien, como a la referida relación sustancial sobreviniente se extenderán los efectos jurídicos de las decisiones judiciales de fondo, interlocutorias e incluso de mero trámite que se produzcan en este asunto por lo menos en cuanto al pago se refiera, se está en presenciade un litisconsorcio cuasinecesario que legitima a sus titulares para ser citadas y comparecer al proceso; y como sí es posible decidir de mérito en el proceso ordinario, esto es, determinar si existe o no la obligación pensional o prestacional demandada, aún sin la presencia o intervención de la Nación o del fondo, aunque el pago final provenga o se haga con cargo a los recursos que éste administra, creado por quien asumió el pasivo contingente; no se trata de un litisconsorcio necesario.

La doctrina, ha enseñado que el litisconsorcio cuasinecesario fue contemplado en el C.G.P., expresamente como una tercera modalidad o especie de la figura general, plenamente diferenciable de las otras dos, esto es, del necesario y del facultativo y que el cuasinecesario se presenta cuando existiendo varias personas eventualmente legitimadas para intentar una determinada pretensión o para oponerse a ella, la sentencia es susceptible de afectar a todos por igual, aun en el supuesto de que no hayan participado o no hayan sido citados al correspondiente proceso, tal como ocurriría con la Nación y la Fiduciaria.

Pero, además, no es posible la citación bajo la figura de la sucesión procesal, sino la del litisconsorcio cuasinecesario, por las razones expuestas y por las siguientes.

Del artículo 68 del C.G.P., se desprende que la sucesión procesal se estructura dependiendo de la naturaleza del litigante que haya de sucederse.

En ese sentido, en tratándose de personas jurídicas, la sucesión procesal ocurre cuando se



da la extinción, fusión o escisión de la entidad que figure como parte procesal; lo que no ha ocurrido en este asunto, pues resáltese que, la causa de la sucesión procesal prevista por el legislador es la extinción y no el mero inicio del trámite liquidatorio, por el que actualmente cursa la demandada; sin que el Decreto 042 de 2020, sea suficiente para declarar tal calidad y desvincular a Electricaribe, pues en realidad de su texto ello no refulge, pues no señala perentoriamente, que la posición procesal que asumirá la fiduciaria, será la de sucesor procesal.

Es así que, para las entidades, tanto de derecho privado como público, la liquidación con lleva a la extinción de la persona jurídica, pero no desde su inicio sino solo cuando se haya agotado el procedimiento liquidatorio previsto en la ley aplicable para el caso; proceso que dicho sea paso, culmina hasta cuando le sea aprobada al liquidador su cuenta final y la misma se inscriba o bien el registro mercantil o bien se publique en la gaceta oficial.

Mientras ello no ocurra, esto es, mientras no se agote el proceso liquidatorio y se acepten las cuentas al liquidador, o no exista una normativa expresa que disponga lo contrario, esto es un acto, contrato o negocio jurídico debidamente acreditado en el proceso, la persona jurídica demandada, intervenida en toma de posesión con fines liquidatorios, continúa subsistiendo, mantiene su calidad de sujeto de derechos y obligaciones, aunque se limite a los actos propios de la liquidación; y al no existir mandato expreso o análogo, acto, negocio o contrato debidamente aportado, que indique lo contrario, su calidad, legitimación y capacidad para ser parte procesal en este asunto no han sido sucedidas procesalmente por ninguna otra entidad, así sustancialmente otra haya asumido el pasivo y otra administre un patrimonio para que a través suyo, directa o indirectamente, efectúe el pago de lo adeudado.

Si bien el Decreto 042 ya referido, enseña que el FONECA será el único deudor de las obligaciones pensionales y prestacionales asumidas por la Nación, ello se refiere es a la prohibición de extender tal calidad a las nuevas empresas prestadoras del servicio de energía, pero no implica, significa ni ordena, la inmediata sucesión procesal entre el patrimonio constituido y Electricaribe S.A. E.S.P.

En consecuencia, en atención a que a la fecha Electricaribe S.A. E.S.P., no se ha extinguido, ni existe normativa, acto, contrato o negocio jurídico debidamente acreditado en este asunto, que defina expresamente la posición procesal de la Nación y del fondo creado para el pago de las obligaciones asumidas, no se aceptará su desvinculación de la Litis ni la presencia de la fiduciaria como sucesora procesal, sino como tantas veces se advirtió, litisconsorcio cuasinecesario, de conformidad con el C.G.P.

No se olvide que la Ley, la doctrina y la jurisprudencia han enseñado que la sustitución sucesión procesal supone que quien ingresa al litigio ostenta las mismas condiciones,



deberes, cargas, obligaciones y derechos de la parte que abandonó el proceso; por lo que al pretendido sucesor no le basta únicamente con la manifestación en este sentido a la horade reclamar su participación dentro del proceso, sino que debe acreditar en debida forma, cual es la causa de su llegada al proceso, esto es, i) por la transmisión de derechos o deberes por causa de muerte de alguna de las partes en cuestión (mortis causa), si se tratade personas naturales o la extinción cuando se trata de personas jurídicas, o ii) latransmisión de derecho entre vivos (inter vivos), al existir por ejemplo un acto jurídico suscrito previamente que otorga la posibilidad de debatir el derecho o interés en el proceso.

Sin embargo, en este asunto, no ocurre ni uno ni otro escenario, pues no se anexó contrato o acto jurídico alguno, que evidencia la transmisión del derecho inter vivos, ni tampoco se acreditó la culminación del proceso liquidatorio de la demandada Electricaribe, como para fundamentar la sucesión en tal causal.

Finalmente se reconocerá personería jurídica para actuar a la profesional del derecho Dra. Rosalin Ahumada Rangel, como apoderado judicial de la FIDUPREVISORA S.A., en los efectos del poder a ella otorgado, de conformidad a lo consagrado en el artículo del Decreto 806 del 2020 que consagra:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, sepresumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.

(...)

Así mismo se reconocerá personería jurídica para actuar a la profesional del derecho Dra. Rosalin Ahumada Rangel, como apoderado judicial de la FIDUPREVISORA S.A., en los efectos del poder a ella otorgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: VINCÚLESE a la Litis, a la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del patrimonio FONECA y a la Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como litisconsortes cuasinecesarios. Por secretaría, comuníquese la decisión, a través del canal virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. Rosalin Ahumada Rangel identificada con la C.C. No. 22.461.205 y T.P. No. 111.414 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A, para los efectos del poder conferido, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

TERCERO: CUMPLIDO lo indicado en los numerales anteriores, regrese el presente proceso al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 19 DE ABRIL DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTOPOR
ESTADO No.15 ELC

La Juez,


ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla

SICGMA

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

